

SOLICITUD CORRECCIÓN DE DEMANDA - 52001333300620210013200

Edulegal de Colombia <edulegalabogados@gmail.com>

Vie 4/08/2023 15:43

Para: Juzgado 06 Administrativo - Nariño - Pasto <adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; Fredyhidalgo@emssanar.org.com <Fredyhidalgo@emssanar.org.com>; dianapaolarosero@idsn.gov.co <dianapaolarosero@idsn.gov.co>; juridicahsjt@gmail.com <juridicahsjt@gmail.com>
CC: alyecoabogado@gmail.com <alyecoabogado@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (290 KB)

1. INTEGRACION DE CORRECCION DE DEMANDA LURY LILIANA YELA.docx.pdf; 2. OFICIO SOLICITUD.pdf; 3. AMPARO DE POBREZA LURY LILIANA YELA-revisado-08-04-2023].docx.pdf;

San Juan de Pasto, 04 de agosto de 2023

SEÑORES

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE PASTO

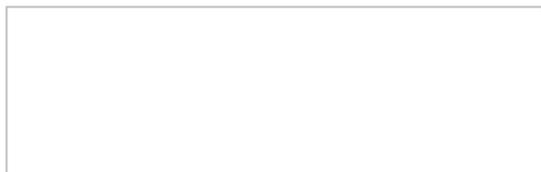
E. S. D.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA**RADICADO:** 52001333300620210013200**DEMANDANTES:** LURY LILIANA YELA Y OTROS**DEMANDADA:** HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES - HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - NACIÓN MINISTERIO DE SALUD**ASUNTO:** SOLICITUD CORRECCIÓN DE DEMANDA

Por este medio y de manera respetuosa, se remite solicitud de corrección de demanda para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada y buenas gestiones.

Cordialmente,



ALVARO YESID CORREDOR QUIJANO
C.C. N° 11.427.870 DE FACATATIVÁ
T.P. N° 80468 DEL C. S. DE LA J.

San Juan de Pasto, 04 de agosto de 2023

Señor (a)

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DE PASTO

E. S. D.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 52001333300620210013200
DEMANDANTES: LURY LILIANA YELA Y OTROS
DEMANDADA: HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES - HOSPITAL
UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
NACIÓN MINISTERIO DE SALUD
ASUNTO: SOLICITUD CORRECCION DE DEMANDA

ALVARO YESID CORREDOR QUIJANO, mayor de edad y vecino de Pasto (N), identificado con cédula de ciudadanía No. 11.427.870 de Facatativá y tarjeta profesional No. 80.468 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandante la señora **LURY LILIANA YELA Y OTROS** mayor de edad y vecina de Pasto (N), identificada con cédula de ciudadanía No. 59.265.112, me permito solicitar respetuosamente a su Despacho, se sirva atender la presente solicitud de corrección de demanda, al encontrarnos dentro del término legal para dicho trámite.

Agradecemos su colaboración y buenas gestiones.

Del señor juez,

Atentamente,



ALVARO YESID CORREDOR QUIJANO
C.C. N° 11.427.870 DE FACATATIVÁ
T.P. N° 80468 DEL C. S. DE LA J.

EDULEGAL DE COLOMBIA
AL SERVICIO DE LA EDUCACIÓN
ASESORIA JURÍDICA Y CONSULTORIA EN DERECHO EDUCATIVO Y
LEGISLACIÓN DOCENTE

San Juan de Pasto, 04 de agosto de 2023

Señor (a)

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DE PASTO

E. S. D.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 52001333300620210013200
DEMANDANTES: LURY LILIANA YELA Y OTROS
DEMANDADA: HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES - HOSPITAL
UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - NACIÓN
MINISTERIO DE SALUD
ASUNTO: CORRECCIÓN DEMANDA - PRUEBA PERICIAL

ALVARO YESID CORREDOR QUIJANO, mayor y vecino de Pasto, identificado con la C. de C. # 11.427.870 de Facatativá, Abogado en ejercicio y portador de la T.P. # 80.468 del C. S. de la J., según poderes que se adjuntaron de **LURY LILIANA YELA CASTRO** (madre víctima de la falla médica que produjo muerte fetal de su hijo neonato) **EVANGELISTA PATIÑO NASTACUAS** (Compañero permanente y padre del hijo neonato nacido muerto) **DANNA VALERIA PATIÑO NASTACUAS**, **CARMEN ENEIDA CASTRO FLOREZ**, **PEDRO HILARION YELA**, **EIDER SEBASTIAN PATIÑO BURGOS**, **JHON JAIRO PATIÑO BURGOS**, **CECILIA MABEL GUANGA NASTACUAS**, **EUGENIA GUANGA NASTACUAS** Y **SILVIO MARTIN GUANGA NASTACUAS**, quienes actúan como la parte demandante, encontrándome dentro de los términos legales me permito manifestar:

Cumpliendo con lo ordenado en el auto inadmisorio calendado a 15 de diciembre de 2021, donde el despacho ordena corregir e integrar la demanda procedo a obedecer lo ordenado en los siguientes términos:

Respecto a los numerales

1. En cuanto a los **REQUISITOS DE LA DEMANDA**, es necesario precisar que, al revisar las observaciones y requerimientos hechos por su despacho tenemos que:

Atendiendo las observaciones del numeral 1.1 se encuentra que efectivamente se incurrió en la omisión de enumerar debidamente los hechos constitutivos de la falla del servicio y que además si existe una inconsistencia dado que se incurrió en un error mecanográfico al digitarse como fecha de ingreso al Hospital una que no corresponde el 29 de noviembre de 2019; por lo que, en el escrito de corrección e integración se procederá a modificar la fecha mal digitada indicando que el ingreso al Hospital efectivamente se hizo en la fecha 29 de julio de 2019 que es la correcta.

De igual manera se procederá acatando lo avizorado, a enumerar en debida forma la relación de los hechos que se constituyen en la falla del servicio.

EDULEGAL DE COLOMBIA
AL SERVICIO DE LA EDUCACIÓN
ASESORIA JURÍDICA Y CONSULTORIA EN DERECHO EDUCATIVO Y
LEGISLACIÓN DOCENTE

Numeral 1.2 se indica la omisión en que se incurrió al no contemplar dentro del escrito de la demanda un acápite de fundamentos de derecho de las pretensiones, por tal razón, se procederá atender este requerimiento y se agregara el acápite de fundamentos de derecho o legales de las pretensiones.

En el numeral 1.3 se establece la obligatoriedad de dar a conocer la demanda y sus anexos a los demandados; por ello, se atenderá lo ordenado, procediendo a enviar en forma digital el texto de la demanda y sus anexos, una vez hechos estos traslados se allegara al despacho los soportes o constancias que permitan probar que efectivamente se hizo.

2. En cuanto a los **ANEXOS DE LA DEMANDA**, se procede a revisar el escrito de la demanda y efectivamente se observa que es necesario corregir lo avizorado por el despacho en el:

Numeral 2.1, el despacho manifiesta que no se allegó con los anexos la copia del certificado de defunción del recién nacido muerto que se relacionó en el acápite de pruebas documentales, por lo que atendiendo este requerimiento se anexará al escrito de corrección e integración el certificado de defunción con número 72167898-6, para demostrar que se certifica que la defunción del recién nacido hijo de LURY LILIANA YELA tiene como hora en el certificado las 21:00 horas y que la fecha que se certifica ocurrió la defunción del recién nacido muerto es el 30 de julio de 2019 y el lugar de defunción es en el municipio de tuquerres.

Que en el acápite de pruebas del escrito de la demanda se relacionó erradamente que se anexaba un registro civil de matrimonio, soporte documental que no se allega dado que no existe relación matrimonial entre los padres del recién nacido muerto; por lo que se procederá atendiendo al requerimiento hecho por el despacho a omitir dicho documento en la relación de soportes probatorios en el acápite de pruebas en el escrito de corrección e integración y se procederá a relacionar en su lugar como prueba documental, dos declaraciones extraproceso rendidas ante notario público que servirán para demostrar que entre los padres del hijo recién nacido muerto existe relación marital de hecho, declaraciones extraproceso que se incluyan dentro de los anexos del escrito de corrección e integración de la demanda.

En relación al aporte del dictamen pericial al que se refiere su señoría en el auto inadmisorio, es necesario precisar que este se allegó conjuntamente con la historia clínica que entregó el Hospital San Jose de Tuquerres quienes practicaron una necropsia al cuerpo del recién nacido muerto por ese motivo no se relacionó por separado, pero atendiendo lo ordenado por el despacho en la providencia del auto inadmisorio, se procederá a relacionarlo como dictamen pericial y se colocaran los datos del médico que rindió el dictamen en condición de perito y además por ser el médico que certifica la defunción y firma el correspondiente CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN, el perito médico es JOHN ALEXANDER ORTEGA CHAMORRO, identificado con CC No 98.135.202, con registro profesional 520889 y se lo puede citar al mismo correo electrónico de las notificaciones judiciales al Hospital San Jose de Tuquerres.

EDULEGAL DE COLOMBIA
AL SERVICIO DE LA EDUCACIÓN
ASESORIA JURÍDICA Y CONSULTORIA EN DERECHO EDUCATIVO Y
LEGISLACIÓN DOCENTE

En el numeral 2.2 el despacho manifiesta:

que no se allegó la prueba de existencia y representación del Hospital San Jose de Tuquerres, para corregir esa omisión y atender el requerimiento hecho por el despacho se procederá a anexar a este escrito de corrección e integración de la demanda copia del certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio expedido debidamente por la cámara de comercio de Pasto, mediante el cual se verifica la existencia legal de COOEMSSANARIPS **HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES**, con matrícula No 19591, con domicilio principal en la calle 27 No 14 - 58 en el municipio de Tuquerres. La representación legal la tiene el GERENTE del Hospital que actualmente es el Ing. LIBARDO HIDALGO, su correo es Fredyhidalgo@emssanar.org.com

En el numeral 3 se ordena enviar copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de corrección e integración con sus anexos por medio del cual se subsana la demanda a los demandados y enviar prueba de ello al despacho atendiendo a lo ordenado en la providencia, se procederá al envío de lo ordenado demanda y escrito de corrección de la demanda y sus respectivos anexos, envío del que se allegará la prueba de haberlo hecho a su despacho.

Hechas la aclaraciones anteriores, me permito presentar ante su despacho el escrito de corrección e integración de la Demanda Contenciosa Administrativa de Medio de Control de Reparación Directa, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL - EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES** entidades que son las partes demandadas, con el fin de solicitar la declaratoria de responsabilidad de las entidades en mención por el daño antijurídico derivado de la FALLA DEL SERVICIO por con el fin de que para que previos los trámites del proceso ordinario señalado en el CPACA y en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada para que se hagan o se declaren las siguientes o similares:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declare a los demandados **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL - EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES**, responsables administrativamente y patrimonialmente de todos los daños y perjuicios morales y a la salud, que se le ocasionaron a:

LURY LILIANA YELA CASTRO (madre víctima de la falla médica que produjo muerte fetal de su hijo neonato)

EVANGELISTA PATIÑO NASTACUAS (Compañero permanente y padre del hijo neonato nacido muerto)

DANNA VALERIA PATIÑO NASTACUAS (hija menor de edad y hermana del neonato nacido muerto)

CARMEN ENEIDA CASTRO FLOREZ (madre de la víctima de la falla médica que

EDULEGAL DE COLOMBIA
AL SERVICIO DE LA EDUCACIÓN
ASESORIA JURÍDICA Y CONSULTORIA EN DERECHO EDUCATIVO Y
LEGISLACIÓN DOCENTE

produjo muerte fetal de su hijo neonato)

PEDRO HILARION YELA (padre de la víctima de la falla médica que produjo muerte fetal de su hijo neonato)

EIDER SEBASTIAN PATIÑO BURGOS (víctima de la falla médica, en condición hermano paterno del mortinato)

JHON JAIRO PATIÑO BURGOS (víctima de la falla médica, en condición hermano paterno del mortinato)

CECILIA MABEL GUANGA NASTACUAS (hermana del padre de la víctima de la falla médica que produjo muerte fetal de su hijo neonato)

EUGENIA GUANGA NASTACUAS (hermana del padre de la víctima de la falla médica que produjo muerte fetal de su hijo neonato)

SILVIO MARTIN GUANGA NASTACUAS (hermano del padre de la víctima de la falla médica que produjo muerte fetal de su hijo neonato)

Con las fallas presentadas durante el procedimiento médico para atender el trabajo de parto de **LURY LILIANA YELA CASTRO** consistentes en la demora para realizar procedimiento de cesárea de urgencia por parte de la ginecóloga y médicos participantes del procedimiento, por la inexistencia del partograma en la historia clínica y el aumento del goteo de oxitocina, sin tomar en cuenta, que la paciente presentaba elevación de la presión arterial en el trabajo de parto, medicación que contribuyó a que el feto presentara dificultades como se observa en la historia clínica con la disminución de la frecuencia cardiaca fetal a 121 antes del parto, lo que demuestra que existió un sufrimiento fetal con el desenlace descrito la muerte fetal del hijo neonato por la inoportuna intervención de la ginecóloga, la falta de resolución y toma de decisión retardada desde el ingreso.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a los demandados **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL - EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES**, a reconocer y a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes cantidades:

LURY LILIANA YELA CASTRO (madre víctima de la falla médica que produjo muerte fetal de su hijo neonato) 100 s.m.m.l.v.

EVANGELISTA PATIÑO NASTACUAS (Compañero permanente y padre del hijo neonato nacido muerto) 100 s.m.m.l.v.

DANNA VALERIA PATIÑO NASTACUAS (hija menor de edad y hermana del neonato nacido muerto) 50 s.m.m.l.v.

CARMEN ENEIDA CASTRO FLOREZ (madre de la víctima de la falla médica que produjo muerte fetal de su hijo neonato) 50 s.m.m.l.v.

PEDRO HILARION YELA (padre de la víctima de la falla médica que produjo muerte de su hijo neonato) 50 s.m.m.l.v.

EIDER SEBASTIAN PATIÑO BURGOS (hermano paterno del mortinato) 50 s.m.m.l.v.

JHON JAIRO PATIÑO BURGOS (hermano paterno del mortinato) 50 s.m.m.l.v.

CECILIA MABEL GUANGA NASTACUAS (hermana del padre de la víctima de la falla médica que produjo muerte fetal de su hijo neonato) 50 s.m.m.l.v.

EUGENIA GUANGA NASTACUAS (hermana del padre de la víctima de la falla médica

EDULEGAL DE COLOMBIA
AL SERVICIO DE LA EDUCACIÓN
ASESORIA JURÍDICA Y CONSULTORIA EN DERECHO EDUCATIVO Y
LEGISLACIÓN DOCENTE

que produjo muerte fetal de su hijo neonato) 50 s.m.m.l.v.

SILVIO MARTIN GUANGA NASTACUAS (hermano del padre de la víctima de la falla médica que produjo muerte fetal de su hijo neonato) 50 s.m.m.l.v.

TERCERA: Que, como consecuencia de la declaración inicial, se condene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL - EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES**, a pagar por concepto de **DAÑO A LA SALUD**, la suma de 400 s.m.l.m.v. para:

LURY LILIANA YELA CASTRO (madre víctima de la falla médica que produjo muerte fetal de su hijo neonato)

CUARTA: La **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL - EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES**, dará cumplimiento a la sentencia dentro los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

HECHOS O FALLA DEL SERVICIO

(Fundamentos de la solicitud)

1) **FAMILIARES:** Las partes afectadas por la falla del servicio en el procedimiento médico y la calidad con la que instauran la presente demanda son:

LURY LILIANA YELA CASTRO (madre víctima de la falla médica que produjo muerte fetal de su hijo neonato)

EVANGELISTA PATIÑO NASTACUAS (Compañero permanente y padre del hijo neonato nacido muerto)

DANNA VALERIA PATIÑO NASTACUAS (hija menor de edad y hermana del neonato nacido muerto)

CARMEN ENEIDA CASTRO FLOREZ (madre de la víctima de la falla médica que produjo muerte fetal de su hijo neonato)

PEDRO HILARION YELA (padre de la víctima de la falla médica que produjo muerte fetal de su hijo neonato)

EIDER SEBASTIAN PATIÑO BURGOS (víctima de la falla médica, en condición hermano paterno del mortinato)

JHON JAIRO PATIÑO BURGOS (víctima de la falla médica, en condición hermano paterno del mortinato)

CECILIA MABEL GUANGA NASTACUAS (hermana del padre de la víctima de la falla médica que produjo muerte fetal de su hijo neonato)

EUGENIA GUANGA NASTACUAS (hermana del padre de la víctima de la falla médica que produjo muerte fetal de su hijo neonato)

SILVIO MARTIN GUANGA NASTACUAS (hermano del padre de la víctima de la falla médica que produjo muerte fetal de su hijo neonato)

2) **LA FALLA MÉDICA:**

EDULEGAL DE COLOMBIA
AL SERVICIO DE LA EDUCACIÓN
ASESORIA JURÍDICA Y CONSULTORIA EN DERECHO EDUCATIVO Y
LEGISLACIÓN DOCENTE

- 2.1- La paciente multigestante (LURY LILIANA YELA), Ingresa al hospital san José de Túquerres el 29-11-2019 a las 16:51 con diagnóstico de embarazo de alto riesgo obstétrico, con una tensión arterial alta TA 140/80, feto único, vivo, activo, frecuencia cardiaca fetal 146 x minuto, con sensación de fatiga, edema de miembros inferiores grado I, cérvix permeable 1 dedo.
- 2.2- Sin lugar a duda se presenta demora en la toma de decisión por parte de la ginecóloga, si se toma en cuenta, que solo el 30-07-19 a las 9:57 después de 14 horas de trabajo de parto la ginecóloga Yurani Caicedo, ordena que se pase a sala de partos.
- 2.3- En sala de parto se registra que la paciente presenta un cuadro de tensión elevada TA 150/80, actividad uterina 2/10, a las 11:21 se tiene reporte de proteinuria positiva que denota alteración general en el estado de la paciente, situación que ameritaba un cuidado especial e incluso debió programarse procedimiento de cesárea de urgencia con el propósito de evitar la muerte fetal.
- 2.4- En la historia no existe el PARTOGRAMA, documento muy importante y mandatorio para control de trabajo de parto, con ello se evitaría esa muerte fetal, el no utilizar y no llenar el PARTOGRAMA es una negligencia de la ginecóloga como especialista y de los médicos que intervinieron en el control del trabajo de parto.
- 2.5- En las notas de enfermería se observa que la paciente presentó elevación de la presión arterial en el trabajo de parto y aun así la ginecóloga y médicos aumentan el goteo de oxitocina lo que contribuye a que el feto presente dificultades como se observa en la H.C. que registra la disminución de la frecuencia cardiaca fetal a 121 antes del parto, lo que demuestra, que existió un sufrimiento fetal con el desenlace descrito.
- 2.6- En definitiva, existen criterios de negligencia médica para la muerte fetal por la inoportuna intervención de la ginecóloga, falta de resolución y toma de decisión desde el ingreso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las pretensiones de la demanda tienen como fundamentos legales los siguientes:

CONSTITUCIÓN NACIONAL.

El título de imputación jurídica es la falla del servicio médico asistencial que origina responsabilidad patrimonial para el Estado, responsabilidad que tiene su fundamento de raigambre constitucional en el artículo 90 de la C.N. por haberse presentado un daño antijurídico por la negligencia médica durante la atención del trabajo de parto.

LEY 1437 DEL 2011.

Aplica en el presente asunto las disposiciones legales aplicables al procedimiento del medio de control de Reparación Directa consagradas en el CEPACA.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

EDULEGAL DE COLOMBIA
AL SERVICIO DE LA EDUCACIÓN
ASESORIA JURÍDICA Y CONSULTORIA EN DERECHO EDUCATIVO Y
LEGISLACIÓN DOCENTE

Según el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, determino la cuantía por el valor de la pretensión mayor porque en este proceso se acumulan varias pretensiones. Por ello, tal como lo ordena dicha norma, sin tener en cuenta los perjuicios material toda vez que los mismos no existen, la cuantía la estimo en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$331.246.400,00). es decir, al equivalente a la suma de los perjuicios relacionados a la salud solicitado para la víctima directa y demás afectados ya que los mismos son perjuicios autónomos e independientes de los perjuicios morales .

RELACIÓN DE PRUEBAS Y ANEXOS

Sírvase tener como pruebas, por su valor legal, los siguientes documentos:

- a) 14 registros Civiles de Nacimiento.
- b) 13 poderes debidamente otorgados
- c) 02 declaraciones extraproceso ante notario para demostrar la existencia de una relación marital de hecho.
- d) 13 copias de Cédulas de Ciudadanía y 1 copia de tarjeta de identidad.
- e) 01 copia de epicrisis de Historia Clínica.
- f) 01 copia de la necropsia hecha por perito médico, que permite concluir que hubo sufrimiento fetal.
- g) 01 certificado de defunción de recién nacido muerto, firmado por el mismo perito que practicó la Necropsia.
- h) Copia de certificado de matrícula mercantil para probar la existencia legal del Hospital San Jose Tuquerres.
- i) Acta y Constancia de audiencia de Conciliación.

CORRECCIÓN DE DEMANDA

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección de demanda, muy respetuosamente en este acápite se procede a incluir dentro de las pruebas solicitadas la siguiente prueba pericial con el propósito de garantizar el equilibrio probatorio entre las partes, prueba que ha de decretarse y practicarse bajo los efectos del amparo de pobreza solicitado dentro del proceso.

PRUEBA PERICIAL

Sírvase señor juez decretar la presente prueba pericial ordenando que se remita la historia clínica completa de la señora LURY LILIANA YELA (paciente) al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E. (Gerencia), de Popayán, ubicado en la carrera 6 No. 10N - 142, para que un Comité Ad Hoc, o un experto idóneo en ginecología y obstetricia, evalúe el proceso de atención brindado a la paciente durante el trabajo de parto y se responda entre otros a los siguientes ítems:

EDULEGAL DE COLOMBIA
AL SERVICIO DE LA EDUCACIÓN
ASESORIA JURÍDICA Y CONSULTORIA EN DERECHO EDUCATIVO Y
LEGISLACIÓN DOCENTE

1. Resumen de historia clínica, haciendo observaciones relevantes en relación a las notas médicas y de enfermería efectuadas durante la atención de la paciente.
2. Análisis de la información sobre los protocolos de atención en trabajo de parto adelantados a la paciente.
3. Concepto sobre la atención brindada a la paciente durante el trabajo de parto.
4. Verificación de los extremos temporales entre el momento de ingreso de la paciente y la consecuente atención del parto y si el tiempo transcurrido pudo influir en el resultado nefasto de la muerte fetal del neonato.
5. Efectos de la oxitocina en el neonato.
6. Prácticas indispensables para el tratamiento de la urgencia en la que se vio sometida la paciente.
7. Sírvase exponer la relevancia de la práctica del documento denominado partograma a la mujer en estado de embarazo y si este aparece reflejado en la historia clínica.

Ruego al señor Juez diferir la práctica de esta prueba hasta tanto repose en el expediente de la historia clínica que se ha solicitado.

Las razones que nos llevan a solicitar que sea en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E.**, de Popayán el lugar donde se analice el proceso de atención del paciente tiene que ver con la complejidad de los asuntos materia del dictamen (Cirugía, protocolos de atención en el parto, cesárea, trabajo de parto, atención a maternas, ginecología, obstetricia, neonatología), la ausencia de profesionales idóneos en la lista de auxiliares de la justicia y que se le garantice a los afectados absoluta imparcialidad y objetividad en los conceptos.

A la par, es indispensable que dentro del proceso se evidencie un dictamen pericial parcial que busque fundamentalmente controvertir la prueba pericial que la entidad demandada ha aportado al proceso, con el fin de brindarle al juez las herramientas necesarias para identificar la falla en el servicio generada y expuesta en los supuestos fácticos de la presente demanda.

LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Las partes que instauran la demanda son:

LURY LILIANA YELA CASTRO (madre víctima de la falla médica que produjo muerte fetal de su hijo neonato)

EVANGELISTA PATIÑO NASTACUAS (Compañero permanente y padre del hijo neonato nacido muerto)

DANNA VALERIA PATIÑO NASTACUAS (hija menor de edad y hermana del neonato nacido muerto)

CARMEN ENEIDA CASTRO FLOREZ (madre de la víctima de la falla médica que produjo muerte fetal de su hijo neonato)

PEDRO HILARION YELA (padre de la víctima de la falla médica que produjo muerte fetal de su hijo neonato)

EDULEGAL DE COLOMBIA
AL SERVICIO DE LA EDUCACIÓN
ASESORIA JURÍDICA Y CONSULTORIA EN DERECHO EDUCATIVO Y
LEGISLACIÓN DOCENTE

EIDER SEBASTIAN PATIÑO BURGOS (víctima de la falla médica, en condición hermano paterno del mortinato)

JHON JAIRO PATIÑO BURGOS (víctima de la falla médica, en condición hermano paterno del mortinato)

CECILIA MABEL GUANGA NASTACUAS (hermana del padre de la víctima de la falla médica que produjo muerte fetal de su hijo neonato)

EUGENIA GUANGA NASTACUAS (hermana del padre de la víctima de la falla médica que produjo muerte fetal de su hijo neonato)

SILVIO MARTIN GUANGA NASTACUAS (hermano del padre de la víctima de la falla médica que produjo muerte fetal de su hijo neonato)

Las personas demandadas son: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL - EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES.**

NOTIFICACIONES TRASLADOS Y DIRECCIONES

Recibiré las notificaciones en calidad de apoderado de las partes que solicitan la Conciliación en la siguiente dirección electrónica:

E-MAIL: alyecoqui1957@hotmail.com aljavilo3@outlook.com

CENTRO DE NEGOCIOS CRISTO REY

CARRERA 24 No. 20-58 - OFICINA 218

CELULAR: 3148883290 - 3045625581

TELÉFONO: 7350724

Las partes Demandadas, **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL - EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – HOSPITAL SAN JOSE TUQUERRES** pueden ser notificados en:

LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL en el correo

Notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Fredyhidalgo@emssanar.org.com

EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO

dianapaolarosero@idsn.gov.co

HOSPITAL SAN JOSE TUQUERRES

en los correos juridicahsjt@gmail.com

GERENTE DEL HOSPITAL correo Fredyhidalgo@emssanar.org.com

EDULEGAL DE COLOMBIA
AL SERVICIO DE LA EDUCACIÓN
ASESORIA JURÍDICA Y CONSULTORIA EN DERECHO EDUCATIVO Y
LEGISLACIÓN DOCENTE

ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados en el acápite de “Pruebas”, agregados en el escrito de corrección e integración, además, el soporte probatorio de que los traslados correspondientes a : **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL - EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – HOSPITAL SAN JOSE TUQUERRES** se hicieron con las constancias de recibido.

Del Señor Juez Atentamente:



ALVARO YESID CORREDOR QUIJANO
C. de C. # 11.427.870 de Facatativá
T.P. # 80.468 del C.S. de la J.